

RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2023-00069 POR PARTE DE LA UAEPC

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 12:00 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Claudia Marcela Chavarro Camargo <claudia.chavarro@cundinamarca.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

PODER 2023-00069 firmado.pdf; Contestacion demanda 2023-00069.pdf; acta nombramient DRA JIMENA RUIZ DOC 2.020.pdf; CÉDULA DRA. JIMENA RUIZ.pdf; Tarjeta Profesional claudia chavarro.pdf; Cedula Dra Claudia Chavarro.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Claudia Marcela Chavarro Camargo <claudia.chavarro@cundinamarca.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:50

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA

MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; jacanov@parugp.com.co <jacanov@parugp.com.co>;

parcal@parugp.com.co <parcal@parugp.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;

Laura Viviana Dallos Carrillo <laura.dallos@cundinamarca.gov.co>; Carlos Fernando Contreras Villalobos

<carlos.contreras@cundinamarca.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2023-00069 POR PARTE DE LA UAEPC

Reciban un cordial saludo Doctores:

Por medio del presente, de la manera más respetuosa, me permito adjuntar contestación de demanda al proceso de la referencia dentro de los términos legales.

De igual manera se adjuntan: Acta de nombramiento y copia de cedula de ciudadanía del Director de la UAEPC, Poder otorgado por el Director de la UAEPC, copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional

de abogado.

CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO
Asesor Juridico Externo OAJ-UAEPC

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Señor
**JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
E.S.D.

REFERENCIA: RADICACIÓN: No. 110013337042 2023 00069 00
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; MINISTERIO DEL TRABAJO; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ; CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de APODERADO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme al poder que adjunto al presente escrito, con el debido respeto solicito se me reconozca personería para actuar y manifiesto al Señor Juez que estando dentro del término legal, ya que fuimos notificados por aviso el día 16 de mayo de 2023 procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, así:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE CONTESTA

Lo es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (en adelante la UNIDAD), entidad administrativa de orden Departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, identificada con el NIT 900.594.384-6, creada mediante Decreto Ordenanza N° 0261 de 2012, y su objeto misional corresponde a la administración de los recursos pensionales destinados a la satisfacción de las prestaciones sociales adquiridas y el reconocimiento de las mismas a quien en derecho corresponda a cargo del departamento de Cundinamarca. La entidad que represento, al ser persona jurídica de Derecho público de naturaleza departamental, según el artículo 85 del C.G.P y el 166 numeral 4° del CPACA, no requiere probar su existencia y representación. La Unidad, de acuerdo con el poder conferido, está representada por el suscrito apoderado judicial, por lo que solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, para que conforme a la misma se nieguen las pretensiones, se declaren legalmente probadas las excepciones formuladas y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento, en los siguientes términos:

II. FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. A LOS HECHOS

- 1. NO LE CONSTA:** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca por lo que me atengo a lo probado dentro del proceso.
- 2. NO LE CONSTA:** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca por lo que se atiene a lo probado dentro del proceso, toda vez que existe información que incluye a otras entidades.

3. **NO LE CONSTA:** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, ya que esta certificación corresponde a otra entidad, por lo cual deberá ser probado dentro del proceso.
4. **NO LE CONSTA:** la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, se atiene a lo probado dentro del proceso.
5. **NO ME CONSTA:** y deberá ser probado dentro del proceso.
6. **NO LE CONSTA:** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, por lo cual deberá ser probado dentro del proceso.
7. **NO LE CONSTA:** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, ya que corresponde a actuaciones de otra entidad, por lo cual deberá ser probado dentro del proceso.
8. **NO LE CONSTA:** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, ya que corresponde a actuaciones de otra entidad, por lo cual deberá ser probado dentro del proceso.
9. **NO LE CONSTA:** corresponderá a lo probado dentro del proceso.
10. **ES CIERTO:** En el sentido que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, expidió Resolución 1677 de fecha 19 de noviembre de 2021, notificada electrónicamente el día 23 de noviembre de 2021.
11. **ES CIERTO:** En el sentido que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, expidió Resolución 1677 de fecha 19 de noviembre de 2021, notificada electrónicamente el día 23 de noviembre de 2021.
12. **FRENTE A ESTE HECHO:** la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, recibe recurso de reposición el cual fue resuelto de manera completa y oportuna mediante Resolución 1277 de fecha 14 de junio de 2022.
13. **NO LE CONSTA:** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, por lo cual deberá ser probado dentro del proceso.
14. **NO LE CONSTA:** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, por lo cual deberá ser probado dentro del proceso.
15. **FRENTE A ESTE HECHO:** la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, recibe recurso de reposición el cual fue resuelto de manera completa y oportuna mediante Resolución 1277 de fecha 14 de junio de 2022.
16. **NO LE CONSTA:** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, por lo cual deberá ser probado dentro del proceso.
17. **NO LE CONSTA:** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, ya que corresponde a hechos que incluyen a otra entidad, por lo cual deberá ser probado dentro del proceso.
18. **NO LE CONSTA:** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, ya que corresponde a actuaciones realizadas ante otra entidad, por lo cual deberá ser probado dentro del proceso.
19. **NO LE CONSTA:** la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, se atendrá a lo probado dentro del proceso.

2.2. A LAS PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca se permitirá pronunciarse frente a las declaraciones y condenas indicadas en la demanda.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en lo que concierne a la entidad que represento (Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca), toda vez que los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con el ordenamiento jurídico y con la realidad del asunto debatido.

Se persigue en este caso que se declare la ilegalidad de 2 actos administrativos: i) aquel mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en adelante la UAE de Pensiones de Cundinamarca, liquidó el valor adeudado por la demandante por concepto de liquidación certificada de deuda por cuotas partes; ii) y el acto que resolvió un recurso de reposición formulado contra el acto anterior. Es importante precisar cuáles son los actos administrativos demandados porque ello permite ver que no se está demandado el acto administrativo que le endilgó a la demandante la calidad de cuotapartista.

Lo anterior se evidencia cuando se leen los actos administrativos demandados, no obstante, su lectura muestra que en el presente caso nos encontramos ante una inepta demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa y por indebida escogencia del medio de control. Lo primero porque los argumentos que se exponen en sede judicial ni siquiera fueron planteados en la sede administrativa. Lo segundo porque la acción judicial idónea para dirimir el problema narrado en la causa petendi era un Conflicto Administrativo de Competencias y no un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, en el acápite de los hechos de la demanda se puede apreciar que el problema de la demandante fue que la UAE de Pensiones de Cundinamarca debía realizar ajustes y modificaciones en diferencias numéricas, encontrando además que una de las personas no se encontró que haya trabajado en la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. A razón de lo anterior la UAE de Pensiones de Cundinamarca expidió la Resolución #1277 de 2022 mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1677 de 2021 reponiendo y modificando el mismo.

La manera correcta de determinar quién era la entidad competente para el presente caso, era promover un conflicto administrativo de competencias de conformidad con el artículo 39 del CPACA., para que la Sala de Consulta de y Servicio Civil, previo agotamiento de un breve procedimiento, profiriera la providencia judicial que pusiera fin a la incertidumbre que padeció la demandante sobre la entidad competente para actualizar el cálculo actuarial de los pasivos pensionales de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

No obstante, el camino elegido por el actor fue rebatir su condición misma de cuotapartista mediante una nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto en contra del cual no se agotó la sede administrativa. Esto último, en la medida que no se planteó a la UAE Pensiones de Cundinamarca ninguno de los reparos que ahora se arguyen en sede judicial, por lo que no puede afirmarse con certeza que la Resolución No. 1677 del 19 de noviembre de 2021 haya sido objeto de recurso de reposición en sede administrativa. Es cierto que el demandante formuló un recurso de reposición en contra de la mentada Resolución, pero en ese recurso se discutió algo completamente distinto a lo que ahora se debate en sede judicial. Allí se discutieron unas inconformidades numéricas y la no inclusión de una persona por no haber laborado en la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, pero nunca nada similar a que la UAE debió haber vinculado a las ahora demandadas a un procedimiento de cobro coactivo.

Esta discordancia entre lo que se dijo en el recurso de reposición y lo que se dice en la demanda, implica que no se cumplió el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA y ello debe tener por consecuencia el trámite previsto en el artículo 101 del CGP.

Sumado a lo anterior, si el acto administrativo fue expedido al interior de un procedimiento de cobro coactivo de cuotas partes de conformidad con la Ley 1066 de 2006, entonces es perfectamente aplicable a este caso el artículo 835 del Estatuto Tributario, de acuerdo con el cual únicamente son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los autos que resuelvan excepciones, calidad que no cumple la Resolución No. 1677 del 19 de noviembre de 2021, y en consecuencia las pretensiones deben ser negadas.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el artículo 829 del Estatuto Tributario, aplicable por la remisión que para el cobro coactivo de las cuotas partes establece el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, prescribe que no podrán alegarse en la etapa de cobro los argumentos que no se señalaron en la etapa de determinación de la obligación.

En definitiva, las pretensiones están llamadas al fracaso, pero si los anteriores argumentos no son de recibo para el Despacho, es necesario tener en cuenta lo siguiente.

III. FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Respecto a la presunta violación al debido proceso basta con decir que NO ES CIERTO, toda vez que los argumentos del recurso de reposición formulado contra la Resolución No. 1677 del 19 de noviembre de 2021 si fueron escuchados. Tan fue así que el acto que resolvió el recurso de reposición repuso parcialmente la Resolución 1677 de 2021. Así, el primer concepto de violación parte de una premisa fáctica falsa y por ello no debe prosperar.

Los siguientes conceptos de violación parten de la premisa que atacan un acto que libró mandamiento de pago y ello no es cierto, se trata de actos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo que liquidan una deuda que parcialmente no ha sido pagada. Argumentos como la “inexistencia de título” o “inexigibilidad de la obligación” no son causales de nulidad de un acto administrativo, son en realidad excepciones que la ahora demandante puede plantear al interior de un procedimiento de cobro de conformidad con los artículos 831, 832 y 833 del Estatuto Tributario, aplicable por la remisión que a él hace el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 para el cobro de las cuotas partes.

La indebida escogencia de la vía judicial que permitiera que las cuotas partes que la UAE Pensiones de Cundinamarca está cobrando, fueran incluidas en el cálculo actuarial, lleva a que ahora, en este medio de control, se esté dando una discusión que nada tiene que ver con el acto demandado.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

4.1. LIQUIDACIÓN DE LA CAJA AGRARIA Y ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS EN RELACIÓN CON LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES

En cuanto a las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria, el Legislador expidió las siguientes normas frente a la competencia para su administración y pago una vez ocurrido el cierre del proceso de liquidación.

En primer lugar, mediante el Decreto 2721 de 2008, que adicionó los Decretos 255 de 2000 y 2282 de 2003, en los artículos 8° y 9° determinó la competencia para la función pensional y para la administración de las cuotas partes pensionales de la mencionada entidad, así: “Artículo 8°. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por Fogafín para

tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatorios de entidades públicas de cualquier orden o rama, previa suscripción del respectivo documento con el liquidador de la Caja Agraria en Liquidación.

La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar comprende entre otras actividades, el cobro, el recaudo y el giro de los recursos al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el Fopep las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial.

Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia serán administradas en los mismos términos del inciso anterior por este fondo.” Artículo 9º. “Mientras se implementa la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, para lo cual se subrogará en la administración del contrato fiduciario que la Caja Agraria en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor. De la misma manera, a partir de la expedición del presente decreto, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia pagará los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, originados en el reconocimiento o revisión de las pensiones de invalidez y reconocerá los auxilios funerarios incluidos en el cálculo actuarial inicial complementario y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep los pagará. Igualmente, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia deberá realizar los registros contables correspondientes al pasivo pensional a su cargo.”

Posteriormente, el Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013 “Por medio del cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)”, previó que: Artículo 3º. “Cuotas partes pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado de las competencias al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2721 de 2008 que adicionó el artículo 9º al Decreto 255 de 2000, así como las posteriores al traslado de la función contemplada en el artículo 1º del presente decreto a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de esta Unidad”. (Artículo compilado en el artículo 2.2.10.13.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016).

De las normas transcritas se deriva el tránsito de la responsabilidad de administración de las cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria, siendo del caso acotar que en un principio fue el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN, el que asumió la celebración de un contrato interadministrativo con el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para la administración de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales de que era titular la extinta Caja Agraria.

Que una vez se produjo la expedición del Decreto 2721 de 2008, que adicionó el artículo 8º del Decreto 255 de 2000, el mencionado fondo FOGAFIN designó la administración de las cuotas partes pensionales a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, concretamente las que habían sido reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es decir las reconocidas antes del 26 de septiembre de 2008. En cuanto a las reconocidas a partir de aquella fecha, su administración continuó bajo responsabilidad de dicho Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, hasta la expedición

del Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013, que dispuso el traslado a la UGPP de la función pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, incluida también la administración de las cuotas partes pensionales, por cobrar y por pagar.

Es decir, la administración de las cuotas partes reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, le corresponde a la UGPP. El pago de estas cuotas partes corresponde al FOPEP.

V. EXCEPCIONES

5.1. FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO

No existe en la demanda una verdadera razón para declarar la nulidad de los actos administrativos atacados, dado que los argumentos expuestos en el libelo introductorio en realidad refieren a excepciones que en su momento debieron plantearse cuando se profirió el acto que endilgó la cuota parte y no cuando se está realizando su cobro, momento en que, debo enfatizar, no se dijo nada de lo que ahora se dice.

El Despacho debe leer con detenimiento la Resolución No. 1677 del 19 de noviembre de 2021, el recurso de reposición contra ella y la Resolución 1277 del 14 de junio de 2022 que resolvió el recurso de reposición. EL examen de estos documentos permitirá ver que la demandante no se opone a ser la titular de la cuota parte que le cobra la UAE Pensiones de Cundinamarca, sino que apenas y discrepa con el monto de algunas obligaciones y solicita excluir a una persona. La discusión que propone el acápite de conceptos de violación de la demanda se debe a que la demandante busca revivir una oportunidad jurídica que ya precluyó y que ya no procede debido a lo dispuesto por los artículos 829 y 835 del Estatuto Tributario. La demandante tuvo una incertidumbre sobre quien debía actualizar el cálculo actuarial para que ella pudiera pagar con cargo al Fopep, la forma de solucionar esa duda era iniciar un conflicto administrativo de competencias y no el presente medio de control.

5.2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

La presunción de legalidad se traduce en que los actos administrativos expedidos por cualquier autoridad administrativa (y los particulares que ejercen funciones públicas de carácter administrativo) que deben entenderse como ajustados al ordenamiento jurídico y en consecuencia habrán de cumplirse cabalmente, salvo prueba en contrario.

Sabido es que el acto administrativo materializa la manifestación de la voluntad de los órganos del poder público, en ejercicio de la función administrativa —potestad de ejecución o declaración—, sea por la expedición de decisiones individuales o por regulaciones de carácter general e impersonal, y que proyectan la producción de unos efectos jurídicos. Las decisiones que se toman en ejercicio de esa potestad de ejecución o declaración, exigen que estas perentoriamente se hallen acordes al ordenamiento jurídico con relación a los fenómenos inherentes o conceptos referidos a su existencia, validez y eficacia.

Sobre la justificación de la presunción de legalidad de los actos administrativos, Augusto Durán Martínez, cita a María Rivalta para señalar que:

“María RIVALTA, recordando a TREVES, al referirse al fundamento de tal presunción de legitimidad, dice que es lógico que dicha presunción sea aceptada, por cuanto el acto administrativo procede de una autoridad pública, que tiene el deber de respetar la ley; es obra de funcionarios particularmente seleccionados y desinteresados; debe observar frecuentemente determinada forma; antes de su eficacia está supeditada a una serie de controles, siendo entonces necesaria la intervención de varios organismos. Todas esas circunstancias inducen a considerar que en la mayor parte de los casos el acto administrativo se conforma a la ley (María RIVALTA: La motivazione degli atti amministrativi, páginas 165- 166)”. (Durán Martínez , 2007, pág. 130).

Absurdo y caótico sería desconocer tal exigencia en la configuración del acto administrativo, teniendo en cuenta que con él se busca, por un lado, la prosecución del bien común y del interés público, y por otra parte, dotar de garantías reales y efectivas al particular que interactúa con la Administración, legitimando con ello las decisiones que esta última adopte. Por su parte Esquivel al referirse a la presunción de legalidad, considera que es necesaria para el desarrollo de las actividades de la Administración tendientes a desarrollar los fines del Estado, señalando que:

“Lo anterior no debe considerarse desmesurado, ya que este atributo resulta necesario en el andamiaje de cualquier sistema jurídico, puesto que un Gobierno establecido es quien se encuentra obligado y legitimado para llevar a cabo los actos necesarios para conservar el Estado de Derecho, que en palabras de Bobbio, es definido como el: (...) (...) Por ello es que se le atribuye al acto de la autoridad con la presunción de validez, a efecto de ejercer con mayor eficacia su actividad administrativa, sin que ello se traduzca en un estado de indefensión para el gobernado, toda vez que podrá desvirtuarla en su oportunidad, como ya ha quedado mencionado. (Esquivel Vásquez, 2017).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 1994 manifestó que:

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos”.

En el ordenamiento jurídico Colombiano la presunción de legalidad se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 donde se establece:

Art. 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

De allí, la consagración de legal de la presunción. Por tanto, desde que el acto administrativo es expedido y una vez notificado creará efectos jurídicos, así tenga defectos en su expedición. Al respecto, el profesor Fernández refiere:

En conclusión: el acto administrativo se presume legal y, por ende, produce efectos jurídicos, así en sus entrañas tenga vicios invalidantes que lo hagan nocivo para la sociedad ya que, en caso contrario, el orden jurídico se vería en graves problemas y la administración pública se paralizaría o se vería impedida para cumplir con los fines del Estado. Solo su declaratoria de nulidad en sede jurisdiccional o revocatoria en sede administrativa, lo harían desaparecer de la vida jurídica. (Fernández Arbeláez, 2015, pág. 57).

Para el legislador colombiano la presunción de legalidad es absoluta, además de su consagración expresa, la presunción es ratificada por más disposiciones de rango legal. Estas disposiciones no la refieren de manera directa, pero amplían su alcance. En ejemplo de ello, son los artículos 90 y 91 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto es preciso señalar que, las Resoluciones 1677 del 19 de noviembre de 2021 y 1277 del 14 de junio de 2022, fueron expedidas con apego al ordenamiento jurídico y las posturas jurisprudenciales vigentes para la época, por lo cual se presume su legalidad.

En el presente proceso no se ha desvirtuado la legalidad de los actos administrativos emitidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA. Por lo anteriormente expresado y lo probado durante el presente proceso, de manera respetuosa le solicito señor magistrado dejar los actos administrativos en cuestión en firme dado que cumple la normatividad a cabalidad y no vulnera derechos de la demandante.

5.3 EXCEPCIÓN GENERICA

Con fundamento en el artículo 282 del CGP, aplicable por la remisión que realiza el artículo 306 del CPACA, solicito se declare todo medio exceptivo que pueda llevar al fracaso total o parcial de las pretensiones con base en la normatividad de orden público que fue expuesta en el acápite IV de este escrito.

5.4. BUENA FE

Me opongo a cualquier condena en contra de mi representado en razón a que éste siempre ha actuado de buena fe y ha sido respetuoso de la legislación existente en lo que es materia de su competencia, aplicando a cada caso en particular lo que el ordenamiento jurídico establece

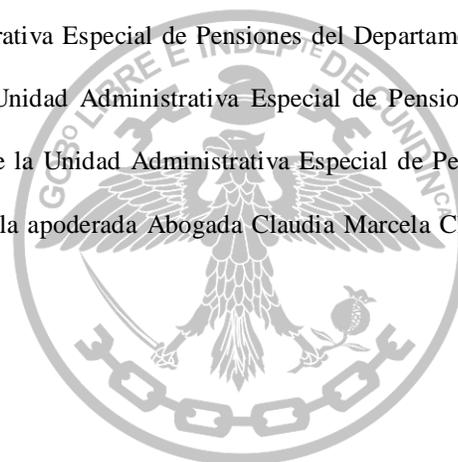
Así las cosas, el suscrito solicita al despacho DECLARE PROBADAS las EXCEPCIÓN DE FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, LA EXCEPCIÓN GENÉRICA Y LA BUENA FE argumentada en la contestación de la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

VI. PETICIÓN

Por todo lo expuesto en las consideraciones precedentes, con el mayor respeto, la suscrita solicita a su despacho que DECLARE PROBADAS las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y, en consecuencia, desvincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de la presente demanda, y ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones de la demanda y de las resultas del llamamiento en garantía.

VII. ANEXOS

- Poder otorgado por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
- Copia de cedula de ciudadanía de la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
- Acto administrativo de nombramiento de la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
- Copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la apoderada Abogada Claudia Marcela Chavarro Camargo



VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, para todos los efectos de este proceso, en el membrete señalado en este memorial o bien en los correos electrónicos: claudia.chavarro@cundinamarca.gov.co y abogadaclaudiach@hotmail.com.
Teléfono: 320 8183006.

Cordialmente

CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO
C.C. 52.827.892
TP 196465 C.S.J.



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 601 7491642- 601 7491645
Oficina Virtual: www.pensionescundinamarca.gov.co/

Pensiones Cundinamarca @pensionescund
 @pensionescund

UAEPC

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

SECCION CUARTA DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: RADICACIÓN: No. 11001-33-37-042-2023-00069- 00

DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; MINISTERIO DEL TRABAJO; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzales No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, según fotocopias adjuntas, manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.827.892 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 196465 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

El poder es otorgado con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, las inherentes de acuerdo al artículo 54 del C.G.P. como son entre otras; notificaciones, presentación de recursos, la presentación de memoriales de conformidad a lo establecido (Art. 73 al 77 del C.G.P.) y las que les corresponden a los representantes de las Entidades de Derecho Público interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley número 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.).

Sírvase tener a la Doctora **CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO**, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, quien recibirá notificaciones en la dirección reseñada en este membrete o en los correos electrónicos: claudia.chavarro@cundinamarca.gov.co y abogadaclaudiach@hotmail.com.

El poder es otorgado con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, las inherentes de acuerdo al artículo 54 del C.G.P. como son entre otras; notificaciones, presentación de recursos, la presentación de memoriales de conformidad a lo establecido (Art. 73 al 77 del C.G.P.) y las que les corresponden a los representantes de las Entidades de Derecho Público interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley número 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.)

Sírvase tener al Doctor(a) **CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.)

Atentamente,

Firmado por:
JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ
2023/06/21 04:55:55

JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ
Directora General
Unidad Administrativa Especial Pensiones

Acepto el Poder:





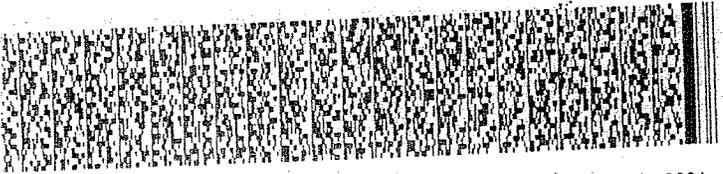
FECHA DE NACIMIENTO **26-FEB-1977**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-ABR-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

ECHO



0101-42120639-F-0052418550-20060125 00003060266-01 152843084

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.418.550**

RUIZ VELASQUEZ
APELLIDOS

JIMENA DEL PILAR
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



309754 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

196465

Tarjeta No.

03/11/2010

Fecha de Expedición

25/09/2010

Fecha de Grado

CLAUDIA MARCELA
CHAVARRO GAMARGO

52827892

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



GATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

Francisco Escobar Henríquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

CLAUDIA CHAVARRO

C 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.827.892

CHAVARRO CAMARGO

APELLIDOS

CLAUDIA MARCELA

NOMBRES

Claudia Marce
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-AGO-1980

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

B+

F

ESTATURA

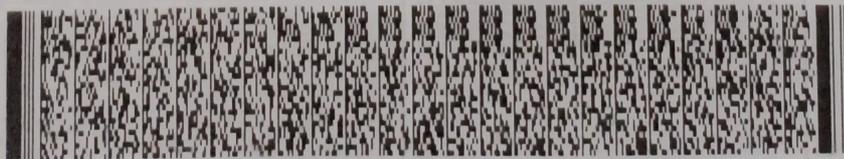
G.S. RH

SEXO

18-AGO-1998 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00417914 F-0052827892-20121221

0031911909A 1

1302165822



ACTA DE POSESIÓN No. 00049.

En Bogotá D.C., el día 14 de enero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELÁSQUEZ**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director General de entidad descentralizada Código 050, Grado 11**, de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No. 0070 del 13 de enero de 2020.

Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. **52.418.550**
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Certificación de cumplimiento de requisitos para tomar posesión expedida por la entidad en la que se desempeñará.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de **\$ 13.744.303**

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELÁSQUEZ
Posesionada

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Adriana M. Fernández
Elaboró: M. Sánchez



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Codigo Postal: 111321 -
Telefono 749 1383 / 1382

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

RESOLUCIÓN No. 0070 DE 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaria de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 08 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la Señora **JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.418.550, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director General de entidad descentralizada Código 050, Grado 11**, de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.418.550, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director General de entidad descentralizada Código 050, Grado 11**, de la *Unidad Administrativa Especial de Pensiones*.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **13 ENE 2020**


YOLIMA MORA SALINAS
Secretaria de la Función Pública